

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00137 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Previo mandamiento requiere arancel desarchivo

A través de escrito visible en las páginas 5 a 23¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERTENENCIA CXC, por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Pertenencia CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$132.655.798,45) M/cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 3 de octubre de 2014, aprobado mediante auto fechado 6 de noviembre de 2014, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, en el proceso de reparación directa incoado Andrés Ruíz Restrepo y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2013-00102-00, quedando debidamente ejecutoriado el 18 de noviembre de 2014.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO

¹ Consultar archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

CENTAVOS (\$161.766.308,45) M/cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 19 de noviembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 29 de febrero de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 1 de marzo de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.

3. *Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo Oral de Santiago de Cali, Despacho que, mediante auto interlocutorio No. 164 del 18 de mayo de 2021, resolvió declarar su falta de competencia por factor conexidad para conocer el presente proceso y remitirlo por competencia a este Juzgado, en razón a que la sentencia de primera instancia que hace parte del título que se pretende ejecutar fue proferida por este despacho.

Una vez recibida la demanda ejecutiva de la referencia, y, surtido el trámite de compensación respectivo ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para la asignación de nueva radicación, como lo refleja el documento visible en el archivo denominado “04Compensacionreparto17202000072.pdf” en el expediente electrónico, resulta necesario que esta agencia judicial avoque el conocimiento del presente medio de control.

Se presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia No. 100 del 19 de agosto de 2014 proferida por este Despacho³ y el auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014, mediante el cual este Despacho aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación del fallo de carácter condenatorio, celebrada el 3 de octubre de 2014⁴, el cual cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2014⁵, providencias expedidas dentro del proceso de reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00102 00.

Ahora bien, conforme lo solicita el ejecutante, se advierte la necesidad de desarchivar el proceso ordinario en el que fueron proferidas las providencias judiciales con base en las cuales se pide librar dicho mandamiento, teniendo en cuenta además que la copia del auto interlocutorio No. 1154 del 6 de noviembre de 2014, aportado con la demanda, está incompleto, y para tal efecto se ordenará a la parte actora que cancele el arancel respectivo.

³ Páginas 25 a 46 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

⁴ Páginas 53 a 55 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

⁵ Página 57 del archivo denominado “01DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele el arancel judicial para efectos del desarchivo del proceso reparación directa con radicación número 76 001 33 33 007 2013 00102 00, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga.

Considerando lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Circular DEAJC20-58 de septiembre 1º de 2020, dicho arancel judicial deberá ser consignado en monto de \$6.800, según lo previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, con observancia de los siguientes datos al momento de efectuar la consignación en el Banco Agrario de Colombia:

h.- Gastos Ordinarios del Proceso

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
Código 14975	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Cuenta No. 3-0820-000755-4	Número Identificación	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre cuenta CSJ-Gastos de Proceso- CUN	del Demandante			

Cumplido lo anterior, por secretaría REALIZAR las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, con el fin de que el proceso en mención sea desarchivado y remitido a este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos y remitir mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (jorgegarcia@escuderoygiraldo.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470ab7e84a1affc2f6cd950497a580e78eeb0f6a1f65e5cb8b87e2b410e48708**

Documento generado en 07/12/2021 10:25:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00127-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **FLEISCHMANN FOODS S.A.S.**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Decide sobre la admisión de la demanda.

La sociedad **FLEISCHMANN FOODS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**, con el fin de que en sentencia se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. RDO-2019-01383 del 21 de mayo de 2019 y No. RDC-2021-00570 del 31 de marzo 2021, por medio de las cuales le fue impuesta sanción pecuniaria por la presunta omisión de suministrar información.

La demanda fue inicialmente radicada por la parte actora ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de dicho Circuito¹, el cual a través de auto de septiembre 24 de 2021² declaró que carece de competencia territorial para tramitar el proceso, con fundamento en los dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 del CAPCA.

Este Despacho profirió auto inadmisorio³, siendo subsanada la demanda dentro del término concedido a la parte actora⁴.

Revisada la demanda y la subsanación, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme al artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011⁵, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho**

¹ Consultar archivo digital "01ActadeReparto" del expediente electrónico.

² Archivo digital "08AutoRemiteCompetenciaTerritorialSanción202100219" del expediente electrónico.

³ Archivo digital "03Inadmite202100127" del expediente electrónico.

⁴ Archivo digital "06MemorialSubsanaciónyPoder" del expediente electrónico.

⁵ Aplicable al caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado,

en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este evento, estamos frente a la discusión sobre la legalidad de actos administrativos con los que la demandada impuso una sanción pecuniaria⁶.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en este tipo de asuntos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 1º del artículo 157 C.P.A.C.A.⁷.

c). Este despacho judicial es competente por factor territorial, en razón a que el lugar en el que se realizó el acto que dio origen a la sanción impuesta con las decisiones administrativas demandadas fue realizado en el Municipio de Palmira, siendo éste el domicilio de la demandante⁸.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A., y la demandante cumplió con intentar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial según constancia visible en el archivo digital "PRUEBA26082021_125835" del expediente electrónico.

También se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁹, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **FLEISCHMANN FOODS S.A.S.** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: notificaciones339@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.(...)"

⁶ Archivos "PRUEBA26082021_125906" y "PRUEBA26082021_125921" del expediente electrónico.

⁷ Página 3, archivo "03Demanda" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "ANEXOS26082021_125719" del expediente electrónico.

⁹ Páginas 13 a 14, archivo "06MemorialSubsanaciónyPoder" del expediente electrónico.

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **Amaury Luís Ramos Flórez** quien porta la tarjeta profesional No. 148.537 del C.S.J., como apoderado sustituto de la sociedad Bela Venco Abogados S.A.S., la cual actúa a su vez como mandataria de la sociedad demandante, en los términos de los poderes allegados con la demanda¹⁰ y la subsanación¹¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

¹⁰ Archivo "05Poder1" del expediente electrónico.

¹¹ Página 3, archivo "06MemorialSubsanaciónyPoder" del expediente electrónico.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a0ebde794cbabd48f370a564f79ff978c393d4aa5b5e624dd0db88a1282ab**
Documento generado en 07/12/2021 03:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2021 00157 00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: VÍCTOR HUGO RINCÓN MELLISO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Admite demanda.

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2021, notificada por estado el 7 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que el poder otorgado por el accionante no estaba dirigido al juez de conocimiento ni se concedió para presentar la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, y para efectos de la subsanación de la misma le concedió dos (2) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (ver archivo denominado "04Inadmite202100157.pdf" en el expediente electrónico).

El apoderado del accionante dentro del término concedido, el día de hoy 7 de diciembre de 2021, anexó poder especial que le otorgó el señor **VÍCTOR HUGO RINCÓN MELLISO** dirigido al juez de conocimiento para presentar la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento (ver archivo denominado "07PoderEspecial.pdf" en el expediente electrónico).

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia, que consistió en solicitud elevada ante la autoridad correspondiente en procura de obtener el mismo fin que motiva esta acción, entidad que se ratificó en su incumplimiento¹.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

"Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

¹ Páginas 7 a 19 del archivo denominado "03Anexos.pdf" en el expediente electrónico.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negritas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción que, en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró **VÍCTOR HUGO RINCÓN MELLISO**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCERO: Junto con la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada o quien haga sus veces, copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 393 de 1997).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico jmshabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRES POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d61365a916b73c9b063e8e1ed73b9123b9e1728b04f34e0aa415f16cea94cf**
Documento generado en 07/12/2021 04:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00135 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: No repone auto y rechaza solicitud de actualizar el crédito.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto de agosto 26 de 2021¹ el Despacho dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría², y dentro del término oportuno la apoderada de la ejecutante presentó recurso de reposición³ en contra de la providencia en los siguientes términos:

1º) El Auto del 26 de Agosto/2021 que se encuentra en estados, realiza la liquidación de costas con base en la liquidación efectuada por el despacho mediante auto No. 1211 del 14 de noviembre de 2019 sobre un monto total de \$63.640.427, que se encuentra en firme desde el 19 de noviembre de 2019.

2º) Sobre el porcentaje del cuatro por ciento (4%) no existe objeción alguna. Sin embargo, sobre el monto total si existe discrepancia, toda vez que estamos en Septiembre 1 de 2021, habiendo transcurrido más de 21 meses y la parte demandada no ha cancelado valor alguno por este concepto.

3º) Por lo tanto, se solicita que antes de aplicársele este porcentaje, se reliquide nuevamente el crédito, toda vez que hasta la fecha la parte demandada no ha cancelado valor alguno y se siguen causando diferencias desde la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios sobre las mismas hasta el momento de su pago, tal y como lo ordena el mandamiento de pago.

II. P E T I C I O N

Por lo tanto, le solicito al Señor Juez, se sirva **REPONER SU AUTO**, en su lugar se ordene una nueva liquidación o reliquidación y una vez en firme, se realice la aplicación del 4% sobre la misma por concepto de costas.

Considerando que el recurso resulta procedente de acuerdo con el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA tal como fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y que del mismo se dio traslado⁴ a la contraparte, esta agencia judicial procederá a resolverlo.

¹ Archivo digital "05LiquidacionCostas201800135" contenido en el expediente electrónico.

² Archivo digital "04LiquidacionCostasSecretaral201800135" contenido en el expediente electrónico.

³ Archivo digital "09MemorialRecursoReposicionLiquidación" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Archivo digital "10Traslado No. 019 del 14 de Septiembre de 2021" contenido en el expediente electrónico.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación de costas, el código general del proceso dispone:

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

(...)

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Según se desprende de la norma en cita, la liquidación de costas que se compone de gastos y agencias en derecho que se tasan con base en criterios objetivos y verificables dentro del

expediente, una vez en firme la providencia que ponga fin al proceso. La liquidación de las agencias en derecho se realiza en función de lo que sea determinado por el Juez y su fijación debe atender las tarifas que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

La recurrente pretende que se revoque el auto de agosto 26 de 2021 con el que fueron aprobadas las costas, pidiendo primero que se proceda a actualizar la liquidación del crédito bajo el argumento de que se han causado valores adicionales a los liquidados con auto No. 1211 de noviembre 14 de 2019⁵, para luego aplicar el porcentaje que por concepto de agencias en derecho fue determinado con el proveído por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, esto es con el auto interlocutorio No. 336 de abril 4 de 2019⁶.

Estima esta agencia judicial que no resulta procedente revocar la providencia recurrida, habida cuenta que la norma que regula la materia prevé la liquidación de costas por una sola vez, al momento en que quede en firme la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, providencias que ponen fin al proceso, sin perjuicio de la actuación posterior. Así pues, dicho cálculo no está sujeto a actualizaciones del crédito.

En el presente caso, con el auto por medio del cual se ordenó continuar la ejecución se fijó el parámetro que habría de observar la secretaría del Despacho para realizar el cálculo de las agencias en derecho, determinándose que las agencias en derecho sería el equivalente al 4% de la liquidación del crédito en firme.

Al respecto, se destaca que el crédito fue liquidado con el ya mencionado auto No. 1211 de noviembre 14 de 2019 con estricto apego a lo dispuesto en el también mentado auto interlocutorio No. 336 de abril 4 de 2019, y la primera de tales providencias se encuentra en firme ante desistimiento que presentó la propia apoderada de la ejecutante al recurso de apelación, según se dispuso con auto interlocutorio No. 207 de febrero 27 de 2020⁷.

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito cobró firmeza y las agencias en derecho se liquidaron conforme a los valores de la liquidación del crédito en firme, no hay lugar a reliquidar las sumas determinadas por concepto de costas.

De otro lado, solicita la recurrente que el Despacho proceda a ordenar una nueva liquidación o reliquidación del crédito. Al respecto se anota que la actualización de la liquidación del crédito es una actuación admisible en este tipo de procesos, pero para ello es necesario que la parte interesada proceda de conformidad con el numeral 1º ibídem del artículo 446 del C.G.P.⁸, y

⁵ Páginas 363 a 378, archivo digital "01CuadernoPrincipal" contenido en el expediente electrónico.

⁶ Páginas 191 a 193, archivo digital "01CuadernoPrincipal" contenido en el expediente electrónico.

⁷ Páginas 404 a 402, archivo digital "01CuadernoPrincipal" contenido en el expediente electrónico.

⁸ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

que luego se surta el trámite previsto en los numerales 2º y 3º de la misma disposición, por así disponerlo el numeral 4º ibídem. Por tanto, el Despacho no podrá dar trámite a la misma como quiera que la solicitud no cumple con los requisitos en mención.

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de sustanciación de agosto 26 de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo.

2.- RECHAZAR la solicitud de actualización del crédito formulada por la parte ejecutante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes: procjudadm58@procuraduria.gov.co, steldelpra@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e68cb4e04c2e28a0b07de9bf5c3674414235742dc62ac5a37b1d7f0cb4fc169**

Documento generado en 07/12/2021 10:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00308 01
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Requerimiento previo a pronunciamiento sobre cesión de derechos económicos.

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. acudió al proceso aduciendo que ostenta la calidad de administradora y representante del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA**, y solicita¹, en virtud de contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 13 de julio de 2021², que se tenga a este último como cesionario del crédito judicial que cobra **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA** en este proceso ejecutivo, de modo que dicho fondo funja como acreedor y parte ejecutante en el presente trámite judicial.

De una revisión a los documentos allegados por la referida sociedad, no es posible verificar ni la existencia ni la representación del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA**, siendo ello necesario para dar trámite a la solicitud en referencia, en punto a verificar la existencia de quien pretende actuar como sujeto procesal y la calidad de quien dice representarlo³.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a Alianza Fiduciaria S.A. que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la existencia y representación

¹ Páginas 7 a 8, archivo digital "29MemorialAllegaContratoCesion" del expediente electrónico.

² Páginas 9 a 15, archivo digital "29MemorialAllegaContratoCesion" del expediente electrónico.

³ El inciso 2º del artículo 85 del C.G.P. dispone:

"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso."

del **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA**, previo a decidir sobre los efectos procesales de la cesión del crédito a la que se hace referencia en la parte considerativa, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico informadas en el proceso:

norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com

secretaria@rodriguezfilms.com

deval.notificacion@policia.gov.co

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

notificacionesjudiciales@alianza.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2745ee08e9fde16214e593a7f1946a54bf510e488c922885b2b6dae7180fe0**

Documento generado en 07/12/2021 01:07:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>